



Acciones de **Inconstitucionalidad** **112/2019 y acumuladas.** **Implicaciones de la resolución de** **la Suprema Corte de Justicia de la** **Nación.**

José Francisco Reynaldo Lazcano González

En septiembre de 2014, el Congreso de Baja California aprobó la reforma a la Constitución local con la finalidad de atender la reforma a la Constitución Federal respecto a la concurrencia de las elecciones federal y locales.

Dado que dicha reforma estableció la concurrencia de dichas elecciones hasta el año 2021, mediante un artículo transitorio determinó que el cargo de la Gobernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciaría funciones el 1 de noviembre de ese año y concluiría el 31 de octubre de 2021.

Con posterioridad al proceso electoral local 2018-2019 de Baja California, una vez transcurrida la jornada electoral donde la ciudadanía expresó su voluntad popular en las urnas, el Congreso de Baja California reformó el artículo transitorio que disponía la duración del cargo de gobernatura hasta el 2021, ampliándolo hasta el 2024.

Contra dicha reforma, diversos partidos políticos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, interpusieron acciones de inconstitucionalidad, de las cuales conoció y resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) en mayo pasado.

La reforma fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte, ya que consideró que con ella se contravienen los principios



de certeza y legalidad, elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Suprema Corte consideró que la reforma atentó contra los principios constitucionales, pues esta se realizó con posterioridad a la celebración de la jornada electoral y dichos principios establecen que las normas que conformarán el marco legal del procedimiento que regulara la renovación de cargos públicos, deben expedirse con anterioridad al proceso electoral donde serán aplicadas (SUP-OP-12/2010).

De igual manera, estimó que se vulneraron los derechos fundamentales de votar y ser votado de la ciudadanía de la entidad federativa, así como los principios de no reelección e irretroactividad de la ley.

La violación a los derechos de votar y ser votado aconteció dada la ampliación del mandato más allá del período para el cual fueron electos por la ciudadanía, en virtud de que se les impide participar y tener acceso en la contienda por el poder de representación de manera activa (votar) y pasiva (ser votado).

Respecto a la transgresión al principio de no reelección, se señala que, si bien no se trata de una reelección estrictamente, sí se vulnera el espíritu del mismo, consistente en la prohibición de extender el periodo del mandato para el que fue elegido el representante popular mediante un procedimiento democrático.

Por último, la infracción al principio de irretroactividad de la ley aconteció, dado que la modificación de la norma que determina la duración del encargo obró sobre un acto pasado, lesionando los derechos de la ciudadanía y los participantes del proceso electoral.

La anterior determinación de la Suprema Corte reitera el criterio ya sostenido con anterioridad en la acción de inconstitucionalidad 47/2006, en el que se sostuvo que, si bien, no existe limitación para los Congresos locales de modificar la duración de los mandatos para los cargos públicos de elección popular, este debe resultar aplicable en un proceso electoral futuro, de tal manera que la ciudadanía tenga pleno conocimiento del periodo en que van a ocupar tal cargo, con la limitación de no poder aplicarse a quienes actualmente lo detentan o, como en el caso, de quien resultó electo en un proceso ya concluido.

Así, dicha resolución afianza el sistema democrático de nuestro país, estableciendo reglas claras no solo aplicables a los actores involucrados en los procesos de renovación de cargos de elección popular, sino también a la facultad de los poderes legislativos locales, respecto a la pertinencia de la normatividad que expidan aplicable a los procesos electorales.